



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 y numeral 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del numeral 13 del artículo 424 y numeral 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en materia tributaria.

Que el artículo 424 del Estatuto Tributario señala los bienes que se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA y, por consiguiente, su venta o importación no causa el impuesto.

Que el artículo 1 de la Ley 2010 de 2019, modificó el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario para establecer como bienes que no causan el impuesto sobre las ventas: *“El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final”*.

Que el artículo 477 del Estatuto Tributario señala los bienes que se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas -IVA con derecho a compensación y devolución.

Que el artículo 12 de la Ley 2010 de 2019 adicionó el numeral 7 al artículo 477 del Estatuto Tributario para incluir como bienes exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, *“El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen al departamento de Amazonas, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exención del IVA se aplique en las ventas al consumidor final. Adicionalmente, el*

Continuación del decreto "Por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 y numeral 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

tratamiento consagrado en este numeral será aplicable, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. El adquirente sea una sociedad constituida y domiciliada en el Departamento del Amazonas, y cuya actividad económica sea realizada únicamente en dicho Departamento.*
- b. El adquirente de los bienes de que trata este numeral debe estar inscrito en factura electrónica.*
- c. El documento de transporte aéreo y/o fluvial de los bienes de que trata este numeral debe garantizar que las mercancías ingresan efectivamente al Departamento del Amazonas y son enajenados únicamente a consumidores finales ubicados únicamente en dicho Departamento."*

Que es preciso establecer controles tanto en la importación como en la comercialización de los bienes objeto de la exclusión de que trata el numeral 13 del artículo 424 y de la exención del numeral 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario, ambos tratamientos relacionados con el impuesto sobre las ventas -IVA.

Que se encuentra cumplida la formalidad de publicación prevista en el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017,

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1o. Adición del artículo 1.3.1.2.6. al capítulo 2 del título 1 parte 3 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el artículo 1.3.1.2.6 al capítulo 2 del título 1 parte 3 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.3.1.2.6. Definiciones de los bienes excluidos y exentos del impuesto sobre las ventas de que trata el numeral 13 del artículo 424 y el numeral 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario. Para efectos de la aplicación de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA de los bienes de que trata el numeral 13 del artículo 424 y de la exención del numeral 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario, se entenderá por:

- 1. Bienes para el consumo humano y animal:** Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que puede ser ingerido por las personas y/o animales. Se encuentran comprendidos dentro de esta definición los aditivos, las sustancias con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de especias, y las bebidas, incluidas las fermentadas y destiladas.
- 2. Elementos de aseo para uso humano o veterinario:** Aquéllos productos comúnmente utilizados para la higiene personal y/o animal, sin incluir los productos de aseo para el hogar.

Continuación del decreto "Por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 y numeral 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

3. **Materiales de construcción:** Aquéllos elementos que son necesarios para erigir o reparar una construcción de obra civil y que se incorporan a la misma.
4. **Medicamentos para uso humano:** El preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado.
5. **Medicamentos para uso animal:** Son todos aquellos insumos pecuarios que comprenden productos naturales, sintéticos, o de origen biotecnológico, utilizados para promover la producción pecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas, y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales o a sus productos. Comprenden también otros productos que, utilizados en los animales y su hábitat, restauran o modifican las funciones orgánicas, cuidan o protegen sus condiciones de vida.
6. **Ventas al por mayor:** Son las ventas realizadas en cantidades comerciales, entendidas estas como la venta de bienes que se comercializan de manera permanente y en cantidades superiores a diez (10) unidades de la misma clase. Se exceptúan los artículos destinados al uso o consumo de una persona, o son utilizados en el ejercicio de la profesión u oficio.
7. **Vestuario:** Toda prenda que utilicen las personas para cubrir su cuerpo, entendiéndose por aquélla, cualquiera pieza del vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se exceptúan los adornos y complementos, tales como joyas y carteras."

ARTICULO 2. *Sustitución del artículo 1.3.1.12.14. del capítulo 12 título 1 parte 3 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Sustitúyase el artículo 1.3.1.12.14. del capítulo 12 título 1 parte 3 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.3.1.12.14. *Control tributario y aduanero de los bienes que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.* Para efectos de la aplicación de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, sobre los bienes que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento, se debe atender a lo siguiente control tributario:

Cuando se trate de la venta de los bienes para el consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción, excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA, de que trata el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, con destino a comercializadores que se encuentran ubicados en los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura o documento equivalente, además de los requisitos exigidos por la legislación tributaria para su expedición, la indicación de una dirección física del comercializador adquirente, que deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos.

El comprador deberá entregar al vendedor, como soporte de la venta, los siguientes documentos, salvo cuando la venta se realice entre comerciantes domiciliados en los departamentos objeto de la exclusión:

Continuación del decreto "Por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 y numeral 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

1. Copia del certificado del Registro Único Tributario -RUT del comprador.
2. Copia del certificado de la matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio.
3. Copia del documento del transporte de la mercancía que ampara, según el medio utilizado (Remesa del transporte de carga, conocimiento de embarque, lista de carga, guía aérea), cuando el transporte sea contratado por el comprador. Cuando el transporte de la mercancía se realice con vehículos propios del comprador, se deberá entregar copia de la remesa de transporte o del documento que lo ampare.

El comprador, por su parte, deberá conservar copia del documento de transporte.

Cuando se trate de la venta de bienes al por mayor dentro de los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura una dirección física del comprador, que deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos; además, el comprador deberá anexar copia de los certificados del Registro Único Tributario -RUT y de matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio.

En la venta al consumidor final, dentro de los departamentos señalados, el comercializador deberá indicar en la factura los requisitos exigidos por las normas tributarias para su expedición.

Control aduanero de los bienes que se introduzcan y comercialicen, excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA, a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento.

Para efectos de la aplicación de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata el numeral 13 del artículo 424, sobre los bienes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento, el trámite de nacionalización se deberá adelantar ante la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción correspondiente al departamento del Guainía, Guaviare, Vaupés o Vichada, según corresponda, para lo cual, el documento de transporte deberá estar consignado al importador en el departamento correspondiente.

En la casilla "Descripción de la mercancía" de la declaración de importación se deberá señalar expresamente que la mercancía importada con el beneficio de exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA, se destinará exclusivamente al consumo dentro de los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés o Vichada.

En los eventos en que la mercancía objeto de importación ingrese por una Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas ubicada en jurisdicción diferente de los departamentos del Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, para que proceda la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA, la mercancía se deberá someter a la modalidad de tránsito aduanero o de cabotaje, según corresponda, hasta el departamento objeto del beneficio y allí ser sometida al trámite de nacionalización correspondiente.

Parágrafo. La enajenación de los bienes de que trata este artículo en los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada a personas residenciadas o domiciliadas por fuera de estos, está gravada con el impuesto sobre las ventas -IVA.

Continuación del decreto "Por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 y numeral 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Se presume que hay enajenación gravada del bien cuando se realice el traslado físico a departamentos distintos del Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada."

ARTICULO 3. *Modificación de los artículos 1.3.1.10.12. y 1.3.1.10.13. del capítulo 10 título 1 parte 3 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Modifíquense los artículos 1.3.1.10.12. y 1.3.1.10.13 del capítulo 10 título 1 parte 3 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.3.1.10.12. Control tributario de los bienes exentos que se introduzcan y comercialicen en los departamentos del Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, de que tratan los numerales 6 y 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario.

Cuando se trate de la enajenación de bienes de que tratan los numerales 6 y 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario, el comprador deberá informar al vendedor una dirección física, que deberá estar ubicada en un municipio del departamento objeto de la exención, para ser incluida en la factura.

El comercializador deberá entregar al vendedor los siguientes documentos como soporte de la enajenación, salvo cuando la venta se realice entre comercializadores domiciliados en los departamentos objeto de la exención:

1. Copia del certificado del Registro Único Tributario -RUT del comprador.
2. Copia del certificado de la matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio.
3. Copia del documento del transporte de la mercancía que ampara, según el medio utilizado (Remesa del transporte de carga, conocimiento de embarque, lista de carga, guía aérea) cuando el transporte sea contratado por el comercializador. Cuando el transporte de la mercancía se realice con vehículos propios, se deberá conservar copia de la remesa de transporte o del documento que lo ampare.

El comprador, por su parte, deberá conservar copia de este último documento de transporte, como soporte de la operación.

Cuando se trate de la venta de bienes al por mayor dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura, además de los requisitos exigidos por las normas tributarias para su expedición, la indicación de la dirección física del comercializador adquirente, que deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos, para lo cual, se anexará copia de los certificados del Registro Único Tributario -RUT y de matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio.

Cuando se trate de la comercialización de motocicletas y motocarros al consumidor final, el vendedor deberá conservar copia del Certificado de Tradición y Libertad, donde conste que la motocicleta o el motocarro fueron registrados en las oficinas de tránsito ubicadas en los departamentos señalados.

En la enajenación de bienes de que trata el numeral 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario, el adquirente, además de lo anterior, deberá cumplir los requisitos señalados en los literales a), b) y c) del mismo artículo.

Continuación del decreto "Por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 y numeral 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Parágrafo 1°. La enajenación de bicicletas, motocicletas y motocarros, y sus partes, en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada a personas residenciadas o domiciliadas por fuera de estos departamentos, está gravada con el impuesto sobre las ventas -IVA.

Se presume que hay enajenación gravada del bien cuando se realice el traslado de la matrícula de las motocicletas y motocarros a departamentos distintos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Parágrafo 2°. Los importadores de bicicletas y sus partes, motocicletas y sus partes, y motocarros y sus partes, podrán descontar en la determinación del impuesto sobre las ventas -IVA el impuesto pagado en su nacionalización y en las compras nacionales, cuando enajenen estos bienes con destino exclusivo al consumo dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 477 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. En el caso de las motocicletas, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá hacer un estudio de mercado con el fin de verificar la realidad económica frente a las operaciones que se realicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Artículo 1.3.1.10.13. Control aduanero de los bienes exentos del impuesto sobre las ventas -IVA que se importen con destino a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, de que tratan los numerales 6 y 7 del Estatuto Tributario. La nacionalización de los bienes de que tratan los numerales 6° y 7° del artículo 477 del Estatuto Tributario, se adelantará conforme lo establece la legislación aduanera, indicando expresamente en la casilla "Descripción de la mercancía" de la declaración de importación, que la mercancía se destinará exclusivamente al consumo dentro de los departamentos objeto de la exención.

Los importadores deberán conservar una relación firmada por contador público o revisor fiscal, según corresponda, en donde se concilie la cantidad de bienes por declaración de importación y las facturas de venta, para presentarla a la administración tributaria cuando lo solicite."

ARTÍCULO 4o. Modificación del literal p) al artículo 1.6.1.21.15. del capítulo 21 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el literal p) al artículo 1.6.1.21.15. del capítulo 21 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"p) A las solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas -IVA por concepto de los impuestos pagados en la producción de los bienes de que tratan los numerales 6 y 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario, con destino al consumo en los departamentos allí señalados, se deberá anexar una relación firmada por el representante legal y contador público o revisor fiscal, según corresponda, de las facturas de venta de los bienes objeto de exención, en donde se indique:

1. Fecha y número de la factura.
2. Número de Identificación Tributaria -NIT del comercializador adquirente.
3. Dirección informada por el comercializador adquirente.
4. Número y fecha de la factura del transportador, si se utiliza el servicio público de transporte.
5. Clase y número del documento de transporte.
6. Número de Identificación Tributaria -NIT de la empresa transportadora."

Continuación del decreto “Por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 y numeral 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.

ARTÍCULO 4o. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona el artículo 1.3.1.2.6. al capítulo 2 del título 1 de la parte 3 del libro 1, sustituye el artículo 1.3.1.12.14. del capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1, modifica los artículos 1.3.1.10.12. y 1.3.1.10.13. del capítulo 10 del título 1 de la parte 3 del libro 1 y el literal p) del artículo 1.6.1.21.15. del capítulo 21 del título 1 de la parte 6 del libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá, D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO

Área responsable: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

1. Proyecto de decreto o resolución.

Por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 y numeral 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

El decreto se expide en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política.

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, dispone que: “*Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones, y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes*”.

La potestad reglamentaria es una facultad constitucional propia del Presidente de la República que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley. Esta facultad se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y puede ejercerse en cualquier tiempo, e irrenunciable, porque es un atributo indispensable para que la administración cumpla con su función de ejecutar la ley.

3. Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada

El proyecto desarrolla los numerales 13 del artículo 424 y los numerales 6 y 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de decreto adiciona el artículo 1.3.1.2.6. al capítulo 2 del título 1 de la parte 3 del libro 1, sustituye el artículo 1.3.1.12.14. del capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1, modifica los artículos 1.3.1.10.12. y 1.3.1.10.13. del capítulo 10 del título 1 de la parte 3 del libro 1 y el literal p) del artículo 1.6.1.21.15. del capítulo 21 del título 1 de la parte 6 del libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

El artículo 1 de la Ley 2010 de 2019, modificó parcialmente el artículo 424 del Estatuto Tributario, estableciendo para el numeral 13 la exclusión del impuesto sobre las ventas a los bienes relacionados con el consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen solo a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, excluyendo al departamento del Amazonas.

Así mismo, el artículo 12 de la Ley 2010 del 2019 adicionó, entre otros, el numeral 7 al artículo 477 del Estatuto Tributario, la exención del IVA para aquellos bienes relacionados con el consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen en el departamento del Amazonas, con el propósito de otorgar un beneficio tributario al consumidor final, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos en la ley, como por ejemplo que el adquirente sea una sociedad constituida y domiciliada en el departamento del Amazonas, y cuya actividad económica sea realizada únicamente en este departamento, se encuentre inscrito como obligado a facturar electrónicamente y que el documento de transporte garantice el ingreso de la mercancía a los departamentos que gozan del beneficio.

En consideración a la modificación y adición al Estatuto Tributario, y con el propósito de evitar abusos de la norma, en el sentido de desviar hacia otros departamentos los bienes adquiridos con los beneficios, se establecen controles que permita que los destinatarios de las exclusiones y exenciones del impuesto sobre las ventas -IVA lleguen a los consumidores finales.

Para ello, se busca establecer la conservación, por parte tanto del vendedor como del comprador, de copia de los documentos de transporte de la mercancía destinada a los departamentos de Amazonas, Guaviare, Vichada Vaupés y Guainía, copia del certificado del Registro Único Tributario y del registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, cuando los bienes son adquiridos fuera de los departamentos objeto de exclusión o exención.

Cuando la venta de los bienes se realiza al por mayor dentro de estos departamentos, se establece que el vendedor debe conservar la copia del certificado del Registro Único Tributario -RUT y del registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

Adicionalmente, se establece lo que se entiende por ventas al por mayor como aquellas que se realizan en cantidades comerciales, para lo cual se trae el concepto señalado en el artículo 266 del Decreto 1165 de 2019, como la venta de aquellos bienes que se comercializan de manera permanente y que consisten en artículos

diferentes para el uso o consumo de una persona, su profesión u oficio, en cantidades superiores a 10 unidades de la misma clase.

También se reitera en el proyecto de decreto, conforme lo prevé el Estatuto Aduanero, el procedimiento a seguir cuando la mercancía objeto de importación ingrese por una Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas ubicada en jurisdicción diferente a la de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada. Igualmente, se establece la obligación de informar en la declaración de importación el destino de los bienes objeto de exclusión o de exención cuando se realiza la importación, con el fin gozar de los beneficios tributarios señalados.

6. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.

El decreto aplica en la introducción y comercialización de los bienes de que trata el numeral 13 del artículo 424 y el numeral 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario con destino a los departamentos del Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del departamento objeto del tratamiento especial.

En todo caso, es relevante señalar que el beneficio de la exención del numeral 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario, solo es aplicable a sociedades constituidas domiciliadas en el departamento del Amazonas, y cuya actividad económica sea realizada únicamente en el departamento, con el propósito de incentivar e invitar a la formalidad.

En lo respectivo a la reglamentación del numeral 13 del artículo 424 del artículo 477 del Estatuto Tributario se encuentra dirigido a toda las personas naturales y jurídicas que tengan la calidad de sujetos pasivos de obligaciones tributarias relacionadas con los anteriores tratamientos exceptivos, y a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en especial, a quienes realizan funciones aduaneras.

7. Viabilidad jurídica

Es viable la expedición del decreto, toda vez que no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal.

8. Impacto regulatorio.

Se consultó el Decreto con el Departamento Administrativo de la Función Pública, quien certificó que el presente decreto no necesita concepto de esta entidad, en razón a que no crea trámites ni establece modificaciones estructurales sobre los ya existentes.

9. Impacto económico.

El decreto reglamenta unas disposiciones de carácter legal que si bien conceden unas exenciones y exclusiones del impuesto sobre las ventas -IVA sobre los bienes que son destinados para consumo final en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, no tiene impacto económico, el mismo se analizó en el trámite legislativo que dio como resultado la Ley 2010 de 2019.

10. Disponibilidad presupuestal.

No aplica.

11. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.


Con la expedición de este decreto no se genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la cual no aplica este criterio.

12. Consultas.

No procede.

13. Publicidad.

Se realiza la publicación para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.


LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ
Directora de Gestión Jurídica

Proyectó: Hernán Sánchez Castillo
Revisó: Juan Orlando Castañeda Ferrer